RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N.º 0582-2024-MPSC/GSP

Huamachuco, 01 de octubre del 2024.

EL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN.

VISTO: El **Acta de Constatación N° 000749,** el **Acta de Infracción N° 002194**, ambas de fecha 05 de agosto del 2024, la **Resolución Jefatural N°162-2024-MPSC/APM** de fecha 07 de agosto del 2024, el **INFORME FINAL Nº 086-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 21 de agosto del 2024, el **OFICIO N°1552-2024-MPSC-GM/GSP** de fecha 21 de agosto del 2024, el **Expediente N°14690-2024-MPSC/TD** de fecha 28 de agosto del 2024, el **INFORME LEGAL Nº 235-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 01 de octubre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el **Artículo 194°** de la **Constitución Política del Perú** "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley*";

Que, de conformidad con el **Artículo I** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de** Municipalidades *"Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";*

Que, de conformidad con **Artículo II** del **Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades** *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, de conformidad con el **Artículo 46º** de la **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972**, establece ***"****Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 13º** de la **Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento** establece; " Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades."; aunado a ello, mediante el Art. 3 de la Ley Nº 31914 se incorpora el Título III a la Ley N° 28976 respecto a los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos;

Que, de conformidad con el **Artículo 15°** del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante D.S. N° 163-2020-PCM,** *"Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades";*

Que, de conformidad con **Artículo 255°** del **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, *"Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación. 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 11°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, Ordenanza que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas, Medidas de Carácter Provisional y el Procedimiento Administrativo Sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, "(…) *Las sanciones que impone la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, podrán aplicarse alternativa o simultáneamente, conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza*";

Que, de conformidad con el **Artículo 13°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC,** "La multa es la sanción pecuniaria que por excelencia impondrán los órganos municipales, la misma que será gravada de acuerdo al incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción principal o en forma complementaria a otra sanción no pecuniaria. Su imposición y/o pago no libera, ni sustituye la obligación del infractor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que lo genero, como tampoco el cumplimiento de un deber legal;

Que, de conformidad con el **Artículo 16°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC,** "*Las sanciones administrativas son de carácter personal, no obstante, cuando su cumplimiento deba originar la participación de varios administrados, estos deberán responder solidariamente. En el caso de personas jurídicas o entes colectivos que carecen de personería; sus representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios, albaceas o quienes tengan la disponibilidad de sus bienes: tienen la condición de responsables solidarias respectos de las consecuencias económicas de la sanción que se imponga. Por abstracción, en el caso de infracciones materializadas en centros o galerías comerciales o mercados de abastos, compuestos por más de un módulo, stand o puesto, las sanciones administrativas podrán ser generadas e impuestas, a consideración del ente municipal, únicamente a la junta de propietarios, asociación de comerciantes o el ente colectivo que haga sus veces.*"

Que, de conformidad con el **Artículo 61°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, *"El procedimiento administrativo sancionador se promueve: **1.** Por propia iniciativa (de oficio), luego de que es detectado la presunta comisión de una infracción, conforme a lo establecido en el Artículo 54° de la presente Ordenanza. **2.** Como consecuencia de orden superior. **3.** Por petición motivada de otros órganos o entidades. **4.** Por denuncia formulada por vecinos o terceros"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 63°** de la **Ordenanza Municipal N° 160-MPSC**, *"Son requisitos que deberá contener la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes: 1.- Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo; 2.- La calificación de las presuntas infracciones que el actuar del administrado puedan constituir; 3.- La expresión de las*

sanciones que se le pudiera imponer; 4.- El órgano de resolución competente para imponer las sanciones; 5.- La norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones; 6.- El plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule sus respectivos alegatos y/o descargos con las pruebas que estime conveniente. Emitida la resolución de apertura a inicio dl procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor del procedimiento debe formular la respectiva notificación de cargo con copia de dicha resolución para los fines señalados en el numeral 6) del presente artículo.

Que, de conformidad con el **Artículo 64°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC,** señala *"El presunto infractor deberá realizar sus descargos o alegatos, subsanando o desvirtuando los hechos, materia de la infracción, en el plazo establecido en el inc. 6) del Artículo 63°, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación (recepción) de la resolución que instaura procedimiento administrativo. El presunto infractor o su representante, de ser el caso, presentara sus descargos en forma escrita o verbal al órgano instructor que lo notificó, levantándose en este último caso la respectiva acta de comparecencia. Con la presentación de sus descargos o alegatos el administrado podrá ofrecer como medios de prueba documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y las demás diligencias que estime pertinentes"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 66°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- señala *"(...) No es aplicable la subsanación de la infracción, si conforme al Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas adjunto a la presente Ordenanza, la infracción está calificada como no subsanable"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 72°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC,** señala "Conclusión de etapa de instrucción señala *"Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo fijado para la actuación probatoria o ante su prescindencia, el órgano de instrucción elevará al órgano de resolución competente: 1) Informe final en el cual se recogerá los aspectos más relevantes del acto que lo promovió 2) Resumen de lo acontecido en la etapa de instrucción 3) Análisis de la prueba instruida 4) El proyecto de resolución en la que determine de manera motivada por : 4.1. Las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción 4.2 La norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta. 4.3. La sanción que se propone que se imponga o en su caso la proposición de la declaración de no existencia de infracción"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 73°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- De la Imposición o no de Sanción señala *"Recibida la documentación detallada en el Artículo 72°, el Órgano de resolución respectivo optará por: 1. La imposición de sanción correspondiente pecuniaria y/o no pecuniaria con sujeción al Cuadro Infracciones y Sanciones y Medidas de carácter Provisional Administrativas anexo a la presente Ordenanza; o la declaración de no existencia de infracción administrativa o de infracción subsanada, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la presente: ello a través de la emisión de la resolución que disponga por el no ha lugar a la imposición de sanción"*;

Que, de conformidad con el **Artículo 77°** de la **Ordenanza Municipal Nº 160-MPSC,** "*No son impugnables las resoluciones que inicien el procedimiento administrativo sancionador, por carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia, o que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionador o que produzcan indefensión en el administrado*";

Que, de conformidad con el **Artículo 83°** de la **Ordenanza Municipal 160-2010-MPSC**- Descuento del valor de multa señala *"Consentida la resolución que contenga la imposición de una sanción de multa, los infractores que la cancelen dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) de su importe. No será aplicable el descuento si el infractor impugna los alcances de la sanción impuesta"*;

Que, mediante **Acta de Constatación N° 000749** de fecha 05 de agosto del 2024, se fiscalizó el establecimiento ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, teniendo como giro/actividad comercial "oficina administrativa – venta de pasajes", siendo el nombre del administrado TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017, verificando los siguientes hechos: **i)** se constata que el establecimiento comercial, cuenta con licencia comercial Nº 002235 con el rubro de oficina administrativa, **ii)** se constata que el establecimiento comercial está realizando actividades ajenas a lo establecido en su licencia, verificando que funciona como embarque y desembarque de pasajeros, **iii)** se constata que los SS HH se encuentran en pésimo estado, poniendo en peligro la salud pública y la higiene pública, **iv)** se constata que el ingreso de sus buses de la empresa por el jirón Balta, obstaculizando la vía peatonal y **v)** en el momento de la intervención, nos atendió la Sra. Gaytán Ramírez Sandra con DNI Nº 40576029 – trabajadora;

Que, mediante **Acta de Infracción N° 002194,** de fecha 05 de agosto del 2024, se determinó que el nombre del administrado presunto infractor es TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 administrador de una "oficina administrativa – venta de pasajes" con dirección del establecimiento en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", teniendo como Base Legal a la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC. Siendo el nombre del policía municipal fiscalizador: Sr. Guevara Otiniano César Augusto identificado con DNI Nº 45213220;

Que, mediante **Resolución Jefatural N°162-2024-MPSC/APM** de fecha 07 de agosto del 2024, se resuelve: INSTÁURESE Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017, administrador de una "oficina administrativa – venta de pasajes" con dirección del establecimiento en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación, la misma que se realizó con fecha 08 de agosto del 2024;

Que, debe establecerse que la empresa TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017, al no formular sus descargos, ni comparecer al proceso, se presumirá que acepta haber incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; todo ello, en virtud al Art. 65 de la OM Nº 160-MPSC;

Que, mediante **INFORME FINAL Nº 086-2024-MPSC/GSP/UPM** de fecha 21 de agosto del 2024 emitido por el responsable de Policía Municipal en su calidad de órgano instructor recomendó: *"DECLARAR la responsabilidad administrativa al administrado TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "oficina administrativa – venta de pasajes", ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco (...)";*

Que, mediante **OFICIO N°1552-2024-MPSC-GM/GSP**, de fecha 21 de agosto del 2024, el gerente de la Gerencia de Servicios Públicos, en su calidad de órgano sancionador, y al amparo de lo que establece el Artículo 255° inc. 5) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; con fecha 22 de agosto del 2024 se notificó a TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 conductor del establecimiento con giro/actividad " oficina administrativa – venta de pasajes ", ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, el INFORME FINAL N° 086-2024-MPSC/UPM, emitido por el órgano instructor, sobre responsabilidad administrativa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos correspondientes, computados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, se debe establecer que el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 Gerente General de TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901, al formular sus descargos con **Expediente N°14690-2024-MPSC/TD** de fecha 28 de agosto del 2024 no desvirtúa los cargos formulados por la conducta infractora de desarrollar actividades distintas a las establecidas en la autorización municipal en donde manifiesta que: **i)** el procedimiento administrativo está sustentado en principios como el principio del debido procedimiento administrativo, el principio de legalidad y el principio de imparcialidad entre otros, que viene a ser los elementos que el legislador ha considerado básicos para controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.; asimismo, precisa que el articulo IV de la Ley del Procedimiento General, en su numeral 1.1 prescribe el Principio de Legalidad, en donde se señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que le fueron conferidas, **ii)** la Entidad está supeditada a derecho por el principio de legalidad, por ende, la facultad de dictar normas, como ordenanzas, directivas, reglamentos, normas de gestión, debe estar siempre subordinadas a Ley. En ese sentido los actos administrativos dispuestos por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, por el principio

de legalidad, deben estar ceñidos y respetar las disposiciones y normas del Estado Peruano; **iii)** la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, al emitir un acto administrativo debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico Y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y consecuentemente el principio del debido procedimiento. Hecho que no ha sucedido al emitir el INFORME FINAL Nº 086-2024-MPSC/GSP/RPM, pues no se ha tenido en consideración ni se ha dado cumplimiento a La Ley Nº 31914, promulgada con fecha 27 de octubre del año 2023 - Ley que modifica la Ley 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento para Regular los Supuestos de Clausura de Establecimiento. En ese sentido: **a)** No se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 31914. FINALIDAD DE LA LEY: La presente Ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, así como los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimientos, **b)** no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.4 de la Ley 31914, que señala que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad y **c)** DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL. UNICA: El poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendarios para adecuar 10 dispuesto en el esta Ley en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28976, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta Ley, será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y **v)** se puede verificar del INFORME FINAL Nº. 086-2024-MPSC/GSP/RPM, en ningún momento se hace referencia la Ley 31914, mucho menos se realizado el trámite dispuesto en la referida Ley, lesionando de esta forma los derechos de mi representada al debido procedimiento administrativo, entendido este como un PRINCIPIO - DERECHO, que concede a loa administrados derechos y garantías implícitas en un procedimiento regular y justo. La omisión de no ceñirse a la Ley 31914 (queremos entenderlo así y no como un acto de hostilización) trae como consecuencia jurídica que el informe final de la referencia sea nulo de pleno derecho.

Que, mediante **INFORME LEGAL Nº 235-2024-MPSC/GSP/AAL-VAFAR** de fecha 01 de octubre del 2024 el asesor administrativo legal de la Gerencia de Servicios Públicos estableció que: teniendo en cuenta el principio de verdad material, el cual impone a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador el deber de verificar plenamente los hechos que sirvieron de motivo a sus decisiones, debiéndose adoptar las medidas probatorias necesarias; es decir, la decisión que se adopte debe derivarse de las premisas obtenidas de los medios probatorios con las que se contó al momento de resolver, siendo esto la existencia de un correlato entre la norma que se incumplió, con la correspondiente infracción que el administrado cometió; ergo, se puede establecer que la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el proceso administrativo sancionador se instauro porqué el local, venía realizando actividades distintas a las autorizadas en su licencia de funcionamiento; perennizándose así la conducta infractora a través del Acta de Constatación N° 000749 y Acta de Infracción N° 002194 ambas de fecha 05/08/2024, estando tipificada la conducta infractora con Código N° B - 305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal"; aunado a ello, se debe tener en cuenta que las actas de fiscalización (Acta de Constatación N° 000749 y Acta de Infracción N° 002194 ambas de fecha 05/08/2024) dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En ese sentido, se debe tener en consideración que el administrado no ha presentado prueba en contrario mediante el Expediente N°14690-2024-MPSC/TD de fecha 28/08/2024 contra la conducta infractora de realizar actividades distintas autorizadas en la licencia de funcionamiento Nº 002235 la cual es exclusivamente para una oficina administrativa – venta de pasajes – sin embargo, el administrado vendría realizando la actividad de embarque y desembarque de pasajeros; por otra parte, a través de los descargos presentados por el administrado mencionados en los puntos 3.11 del presente informe, se logra evidenciar que el administrado no desvirtúa la imputación de la infracción con Código N° B - 305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial y/o de servicios distintas a las establecidas en autorización municipal"; sin embargo, es pertinente precisar que de la revisión del presente procedimiento administrativo sancionador, se establece que existe un correlato entre la norma que se ha incumplido, con la correspondiente infracción que el administrado haya cometido. Por lo que, se puede concluir que la motivación de la infracción es cierta y precisa, teniendo en cuenta que el administrado TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901, vendría realizando la actividad de embarque y desembarque de pasajeros, en un establecimiento autorizado exclusivamente para una oficina administrativa (venta de pasajes) y en ningún extremo del descargo presentado por el administrado desvirtúa la conducta infractora tipificada con Código N° B – 305 en la OM Nº160-2010-MPSC del Anexo Nº 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas. Asimismo, se debe establecer que, el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra viciado al no hacer mención la Ley Nº 31914 en el

INFORME FINAL Nº. 086-2024-MPSC/GSP/UPM teniendo en consideración que la entidad es respetuosa del marco normativo vigente; por lo que, en merito a la autonomía política, económica y administrativa la entidad, viene aplicando la OM Nº160-2010-MPSC la cual regula el régimen de infracciones y sanciones administrativas, medidas de carácter provisional y el procedimiento administrativo sancionador aplicable por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, en donde la Constitución Política del Perú da el rango de ley a la OM Nº160-2010-MPSC; aunado a ello, se debe precisar que las ordenanzas municipales son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal . Por lo que, en el supuesto negado de que exista una antinomia entre la OM Nº160-2010-MPSC y la Ley Nº 31914 se deberá de aplicar la OM Nº160-2010-MPSC teniendo en cuenta el principio de competencia debiendo aplicarse la ley especial y no la ley general; teniendo en consideración además que, entre OM Nº160-2010-MPSC y la Ley Nº 31914 no existe una antinomia por lo que en el presente caso ambas normas no plantean efectos jurídicos o consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho; ya que la Ley Nº 31914 al incorporar el TÍTULO III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS a la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no colisiona con la OM Nº160-2010-MPSC sino amplia y consolida las clausuras temporales y definitivas para ejecutar a establecimientos comerciales las cuales ya viene siendo normada por la OM Nº160-2010-MPSC desde el año 2010. En ese contexto, el administrado realiza una mala interpretación en lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.4 de la Ley 31914, teniendo en consideración que la Entidad, no ha emitido a través del INFORME FINAL Nº. 086-2024-MPSC/GSP/UPM una clausura temporal y menos ha impuesto una multa, no advirtiéndose en el presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el artículo 21, numeral 21.4 de la Ley 31914 que señala que el dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Maxime, teniendo en consideración que hasta la fecha a TURISMO NEGREIROS S.A. con RUC Nº 20314958901 no se ha emitido acto resolutivo imponiendo una sanción pecuniaria (multa) o una sanción no pecuniaria (clausura temporal); por otra parte, es pertinente precisar que si bien existe eximentes de responsabilidad administrativa , esta debe de ser con anterioridad a la notificación de cargos (RESOLUCIÓN JEFATURAL N°162-2024-MPSC/APM notificada con fecha 08/08/2024) lo cual no ha sucedido en el presente caso; además de ello, también se debe establecer que de conformidad con el Art. 66 de la OM Nº 160-MPSC no es aplicable la subsanación de la infracción, ya que, de conformidad con el cuadro de infracciones, sanciones y medidas de carácter provisional, la infracción tipificada con Código N° B-305 no sería subsanable la infracción;

Que, siendo así su estado, y no habiendo el administrado desvirtuado la conducta infractora, se establece que el administrado ha incurrido en la infracción que es materia de instauración del presente procedimiento administrativo sancionador; resultando procedente aplicar la recomendación emitida por el órgano instructor mediante INFORME FINAL N°086-2024-MPSC/APM, que ha recomendado se proceda a declarar la responsabilidad administrativa contra TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por su Gerente General el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 como administrador – infractor del establecimiento comercial, con giro/actividad "oficina administrativa – venta de pasajes", ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal", del Régimen de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativa, establecido en la Ordenanza Municipal N° 160-MPSC", debiendo imponerse una sanción pecuniaria ascendente al monto al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT-S/. 5,150), equivalente a la suma de S/ 1,030.00 (MIL TREINTA CON 00/100 SOLES), prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas, y una sanción administrativa no pecuniaria de **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** del local comercial dedicado al giro/actividad " oficina administrativa – venta de pasajes ", ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas glosadas, con las visaciones del responsable del Área de la Policía Municipal, asesor legal de la Gerencia de Servicios Públicos; y en mérito a las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Organización y Funciones (MOF), y la Ordenanza Municipal 160-MPSC, y la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por su Gerente General el Sr. Robert

Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017, teniendo como giro/actividad comercial de "oficina administrativa – venta de pasajes" ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con Código N° B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal" en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa **PECUNIARIA** a la empresa TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 debidamente representado por su Gerente General el Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017, por la infracción tipificada con Código N° B-305 "Por desarrollar actividades en establecimiento comercial industrial y/o de servicio distintas a las establecidas en autorización municipal" conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas; consistente en el 20 % de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT- S/ 5,150.00) equivalente a la suma de S/ 1,030.00 (MIL TREINTA CON 00/100 SOLES); asimismo, **ESTABLECER** como responsable solidario al Sr. Robert Alexander Negreiros Pizan identificado con DNI Nº 41840017 respecto a las consecuencias económicas de la sanción impuesta a la empresa TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901; todo ello, en merito al Art. 16 de la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa **NO PECUNIARIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,** del local comercial con giro/actividad comercial "oficina administrativa", ubicada en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, por la infracción tipificada con el Código B – 305, conforme a la Ordenanza Municipal N° 160-2010/MPSC, prevista en las Disposiciones Normativas de Aplicación, teniendo en cuenta el Anexo N° 01 del Cuadro de Infracciones, Sanciones y Medidas de Carácter Provisional Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO: SUSPENDER la Licencia de Funcionamiento Nº 002235 a nombre de TURISMO NEGREIROS S.A. identificado con RUC Nº 20314958901 del establecimiento comercial con giro comercial de oficina administrativa, ubicado en Jr. Suarez Nº 721 interior oficina Nº 101 de esta ciudad de Huamachuco, hasta que el administrado levante las observaciones de realizar actividades diferentes a las autorizadas en la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORÍCESE a la Policía Municipal a recoger la Licencia de Funcionamiento en físico del citado local, y dar cuenta a la Gerencia de Servicios Públicos para su custodia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR al administrado (a) sancionado (a) que tiene un plazo de quince (15) días hábiles para interponer su recurso de Reconsideración y/o Apelación contra lo resuelto en la presente Resolución al amparo de lo que establece el Artículo 218 del TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; así como tiene el derecho de cancelar el cincuenta por ciento (50%) de la multa, si esta lo cancela dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber quedado consentida la presente resolución, perdiendo dicho beneficio si interpone recursos impugnatorios contra dicha resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al administrado (a) sancionado (a), área de policía municipal, al responsable del portal de transparencia y acceso a la información pública, y las demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Ing. Juan Manuel Salazar Chero
GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

DISTRIBUCIÓN:
1. Parte Interesada
2. Policía Municipal
3. Portal de Transparencia

C.c.:
Arch. Sec. GSP